



GOBERNACIÓN
Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflowier
NIT: 892400038-2

RESOLUCIÓN NÚMERO

000575

(12 FEB 2019)

"Por medio de la cual se resuelve una Recusación y se Adoptan Otras Decisiones"

El Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en ejercicio de sus facultades legales, en especial la contenida en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 12 de la ley 1437 de 2011, artículo 229 de la ley 1801 de 2016 y

CONSIDERANDO

Que el Coronel **JORGE ENRIQUE MENDOZA LIZCANO**, Comandante de la Policía Nacional presenta ante la Gobernación del Departamento Archipiélago, querrela contra la señora **CORINE BEVERLY DUFFIS STEEL, OFELIA LIVINGSTON DE BARKER, EVANG YVONNE y CARLOS PUSEY**, entre otras personas, por ocupación de hecho respecto del inmueble localizado en la calle 5ª No. 2-25, número 01-00090-0004-000.

En el señalado proceso funge como inspectora de policía - Casa de Justicia la doctora **NASHUA SARET HERAZO LEVER**.

A través de **Auto No. 088 de fecha 06 de Junio de 2018**, La inspección de Policía – Casa de Justicia, admite el proceso de perturbación que se señala.

En Audiencia Pública con expediente No. **090** de fecha **16 de Noviembre de 2018**, la apoderada de los señores líderes raizales **CORINE BEVERLY DUFFIS STEEL y OFELIA LIVINGSTON DE BARKER**, **RECUSA** a la inspectora de policía solicitando que se aparte del proceso manifestando:

*"Se dejó establecido la ocupación que hoy hacen las personas de la comunidad raizal porque quiero dejar eso sentado que no son ellos las únicas personas y no lo hacen a título personal sino en representación de la comunidad y más aun de ellos incluso se podría decir en representación el departamento archipiélago a fin de que sea cumplida la norma en cita de ahí entonces que habiendo tomado el departamento parte dentro del conflicto debe suscitar a esta diligencia y en ese sentido su señoría existiría incluso un conjunto de intereses respecto suyo con fundamento en el 129 de la ley 1801 en concordancia con el artículo 12 de la ley 1437 de 2011 que establece las causales para estimar el conflicto de intereses, en concreto como se venía diciendo se solicita esa vinculación y efectuado ello proponemos el conflicto de intereses o proponemos la **recusación atendiendo que en la dependencia que usted preside específicamente parte del departamento archipiélago como entidad territorial siendo ellos entonces así sería dependiente de una de las partes interesadas o quienes cuyos derechos podrían ser afectados e interés**". (Negritas no son del escrito original).*

Apoya la RECUSACIÓN en el artículo 229 de la ley 1801 de 2016 y el artículo 12 de la ley 1437 de 2011.

En la señalada audiencia la Inspectora de Policía – Casa de Justicia, procede a resolver la causal de recusación que en su contra se presenta, negando su incursión en la causal argumentando: "Para la suscrita, el impedimento debe ser negado por las razones que pasan a explicarse: primero las partes dentro de la presente querrela son la Policía Nacional en contra de un grupo de la comunidad raizal, la administración no"

hace parte dentro del proceso, y segundo: los acuerdos en los que haya participado la administración con la comunidad raizal no la hace parte del proceso y no interfiere en nada con la independencia y la imparcialidad de la suscrita, de allí que no asiste razones fundadas a la recusación".

Al servidor público por las competencias distribuidas en el ordenamiento jurídico, le corresponde conocer de ciertos procesos, sin embargo en virtud del principio del debido proceso e imparcialidad, el CPACA señala algunas circunstancias en las que debe prescindir del conocimiento del proceso que se le presente.

Artículo 3° "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

(...)

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

(...)"

Con respecto a los impedimentos la Corte Constitucional, en sentencia **C-600/11** ha dicho:

INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DEL FUNCIONARIO JUDICIAL–Reiteración de jurisprudencia

"La jurisprudencia de esta Corte ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial forman parte del debido proceso, y por ende, el régimen de impedimentos y recusaciones tiene fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución, en cuanto proveen a la salvaguarda de tal garantía. La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, deben ser valoradas desde la óptica de los demás órganos del poder público -incluyendo la propia administración de justicia-, de los grupos privados y, fundamentalmente, de quienes integran la litis, pues sólo así se logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública (C.P. art. 209)".

En el presente se observa que se trata de un proceso en el que la Policía Nacional presenta en contra de los señores **CORINE BEVERLY DUFFIS STEEL, OFELIA LIVINGSTON DE BARKER, EVANG YVONNE y CARLOS PUSEY**, por perturbación a la posesión.

Es de señalar, que en los asuntos policivos "Perturbación a la Posesión", el debate se limita a preservar o restablecer la situación de hecho, al estado anterior a la perturbación o pérdida de la posesión o tenencia que da origen a la querrella.

La querrella que presenta el Comandante de la Policía, busca es que la autoridad resuelva preservar o restablecer la situación de hecho al estado al que se encontraba, antes de que presuntamente sucediera que los señalados entraran a perturbar la posesión o tenencia del inmueble.

Artículo 79. De la ley 1801 de 2016.- Ejercicio de las acciones de protección de los bienes inmuebles.

"(...)

Parágrafo 1º En el procedimiento de perturbación por ocupación de hecho, se ordenará el desalojo del ocupante de hecho si fuere necesario o que las cosas vuelvan al estado que antes tenía. El desalojo se deberá efectuar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la orden.

(...)"

Manifiesta la recurrente que los querellados en el proceso no ocupan el inmueble a título personal sino en representación de la comunidad y más aún de ellos incluso se podría decir en representación del Departamento del Archipiélago.

En el presente tratándose de un proceso de perturbación a la posesión, se busca establecer si las mencionadas personas se encuentran incurso en ella o no, más no la titularidad del Departamento Archipiélago con respecto al inmueble, pues las controversias relacionadas con la titularidad de los derechos ha de ser dirimida ante la jurisdicción ordinaria civil.

Artículo 80. Carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre.

"El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

(...)"

En lo que se refiere a la presencia de los mencionados en el inmueble en representación del Departamento Archipiélago, es de señalar que solo a través de poder debidamente conferido por el representante legal se puede actuar a nombre del Departamento Archipiélago, en el caso en estudio obra por su ausencia documento alguno que confiera dicha facultad, por consiguiente mal haría la administración departamental en reconocer que dichas personas se encuentren ocupando dicho inmueble en representación del Departamento Archipiélago.

Artículo 54. Comparecencia al proceso.- "Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizados por estos con sujeción a las normas sustanciales".

Para la apoderada, la inspectora de policía – Casa de Justicia, esta incurso en la causal de impedimento dispuesto en el artículo 12 numeral 4º de la ley 1437 de 2011.

Artículo 12º. Numeral 4º.- "Ser alguno de los interesados en la actuación administrativa, representante, apoderado, dependiente, mandatario o administrador de los negocios del servidor público".

De conformidad con la norma en comento, para que la inspectora de policía deba declararse impedida debe ser dependiente de unas de las partes intervinientes en el proceso.

La concedora del presente proceso es dependiente del Departamento Archipiélago, sin embargo el Departamento Archipiélago no es parte en la actuación dentro del proceso de perturbación a la posesión incoado, por lo que no incurre en el

impedimento dispuesto en el artículo 12 numeral 4º de la ley 1437 de 2011 como lo alega la recurrente.

Así las cosas, no se accede a la RECUSACIÓN que se presenta en contra de la Inspectora de Policía – Casa de Justicia.

Por lo que en merito a lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar infundada la **RECUSACION** incoada por la doctora **ORMA NEWBALL** apoderada de los señores **CORINE BEVERLY DUFFIS STEEL, OFELIA LIVINGSTON DE BARKER, EVANG YVONNE y CARLOS PUSEY** en contra de la doctora **NASHUA HERAZO LEVER** Inspectora de Policía – Casa de Justicia, por las razones expuestas en parte motiva de la presente Resolución.

SEGUNDO: Ordénese a la Inspectora de Policía – Casa de Justicia continuar con el proceso policivo de perturbación a la posesión instaurado por el Comandante de la Policía en contra de los señores **CORINE BEVERLY DUFFIS STEEL, OFELIA LIVINGSTON DE BARKER, EVANG YVONNE y CARLOS PUSEY**, hasta su culminación.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la doctora **ORMA NEWBALL**, y/o a los intervinientes en el proceso la decisión tomada.

CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dado en San Andrés Isla, a los

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en San Andrés Isla, a los

12 FEB 2019

JUAN FRANCISCO HERRERA LEAL
(Gobernador (e))

Proyectó: C. Hooker. H.
Aprobó: D. Garzón R.
Archivó: Raquel Avila

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En San Andrés Isla, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Oficina Asesora Jurídica, a los _____ () días del mes de _____ de 20__ se notificó personalmente al señor (a) _____ identificado (a) con la cédula No. _____ expedida en _____, del contenido del **Acto administrativo** _____ No. _____ de fecha _____ () del mes de _____ del año 20__, se le hace entrega de una copia gratuita

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADO